

Se suscribe á este Boletín en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, núm. 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Sale los martes, jueves y sábados.

Las reclamaciones deberán dirigirse á su editor, francas de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 491.

El señor presidente de la asociación general de ganaderos, con fecha 1.º de febrero, me dice lo que sigue:

»Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836; la asociación general de ganaderos del reino, en acuerdo de las juntas de otoño (aprobado provisionalmente por real orden de 27 de mayo de 1837) declaró que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distinción de serranos ni riberiegos, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia asociación en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que según otra real orden de 15 de julio de 1836, reproducida por real decreto de 27 de junio de 1839, siguen en observancia, hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto, la comisión permanente de la asociación, ha acordado anunciar que el día 25 de abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas ó diez y ocho yeguas de su pro-

riedad; lo que deberán acreditar con certificación del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado día 25 de abril en la secretaría de la asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas, con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir un personero ó apoderado, con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demás vocales voluntarios y necesarios cuanto considere conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público de servicio del estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales y esponer lo que conceptúen conveniente."

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados. Toledo 6 de febrero de 1840.—Joaquín Manuel de Alba.

Ministerio de la Gobernación de la Península.—S. M. la Reina Gobernadora ha fijado su maternal solicitud en la situación y mejora de los establecimientos penales del reino. Para dar á esta reforma la dirección é impulso que reclama la civilización actual, no pierde el Gobierno de vista, á pesar de las preferentes obligaciones que absorben casi toda su atención y su tiempo, los felices experimentos hechos por otros pueblos mas adelantados en es-

ta línea. Pero como la reforma penitencial exige dispendios muy superiores á los actuales recursos, ya que no sea un estorbo la crítica situación del día, parece más conveniente por ahora trabajar en su preparación, de la cual se ocupa el Gobierno, contando para ello con el eficaz auxilio de las personas ilustradas y benéficas.

Entre tanto puede la misma reforma derivar suma ventaja del puntual cumplimiento de la ordenanza vigente sobre la materia. Esta ordenanza, señalando una pauta general y fija, y procurando amoldar en algún modo este ramo de legislación á los buenos principios de la ciencia penal, ha contribuido no poco á extirpar muchos abusos de que los presidios adolecían.

Sus efectos, con todo, no han sido tan rápidos ni completos como se esperaban, á causa de dos grandes obstáculos. Por una parte la falta de locales y medios ha imposibilitado la separación de los penados, á lo menos por edades, el debido suministro de utensilios y vestuario, la organización del trabajo, la puntual expedición de las cuerdas y la traslación inmediata de cada confinado á su respectivo destino. Por otra, la culpable negligencia de algunos empleados inferiores ha relajado la disciplina de la ordenanza con arbitrarias licencias temporales en detrimento de la justicia, y con abusos y fraudes que lastiman el decoro de la autoridad y la rectitud y pureza de los mismos subalternos. Aunque el Gobierno siente no hallarse todavía en el caso de poder remover cumplidamente la primera de estas causas, bien que redoblará sus desvelos para proveer á las necesidades urgentes de los presidios, no puede sin embargo tolerar que por más tiempo continúe sin corrección el segundo extremo.

Con este propósito ha fijado su atención sobre las juntas económicas, en las cuales el Gobierno libra su principal confianza, no solo como cuerpos administrativos, sino también como autoridades inspectoras y tutelares. Compuestas de los principales empleados de cada provincia en este ramo, y de personas filantrópicas y espertas, bajo la inspección de la autoridad, estas juntas pueden auxiliar al Gobierno, así en la dirección económica de los presidios, como en la vigilancia del puntual cumplimiento de la ordenanza y en la ilustración de las reformas que sobre la materia se intenten.

En este supuesto, S. M. la Reina Gobernadora, al paso que me manda recordar á la dirección general del ramo la obligación de velar sobre la fiel ejecución de la ordenanza, y señaladamente lo dispuesto en los párrafos 7.^o

y 10 del artículo 21 de la misma, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.^a No obstante lo prevenido en varias de las disposiciones de la real orden de 30 de enero de 1836, las juntas económicas de los presidios situados en las capitales de provincia se compondrán del jefe político, presidente; de dos individuos de la diputación provincial; de dos individuos celosos é inteligentes nombrados por el jefe político; de un sacerdote de la clase de párrocos nombrado por el mismo jefe; del comisario de revistas; del comandante del presidio y del mayor, ó á falta de este del ayudante.

2.^a En Ceuta la junta constará del gobernador militar de la plaza; de dos personas celosas é inteligentes; de un sacerdote de la clase espresada, elegidos también por el mismo gobernador; del comisario de revistas; del comandante del presidio, y del mayor ó ayudante.

3.^a En los presidios menores se organizarán las respectivas juntas como se previene en la anterior disposición.

4.^a En atención á que las juntas económicas de los presidios de Africa no pueden entender en el acopio de víveres y utensilios, porque todo lo reciben de la Península, la del presidio de Málaga tendrá este cuidado respecto á los tres menores, y la del de Cádiz respecto al de Ceuta.

5.^a En los presidios de la Península situados en puntos que no son capitales de provincia, las juntas económicas, sin dejar de depender del jefe político, por cuyo conducto recibirán siempre las órdenes de la dirección general, constarán del alcalde constitucional en representación de dicho jefe, de dos personas idóneas y un párroco, nombrados por el mismo jefe político á propuesta del alcalde, y de los vocales empleados ya referidos.

6.^a En los presidios existentes en Pamplona, San Sebastian y Victoria, de los cuales el primero depende del jefe político de Navarra, el segundo del corregidor político de Guipúzcoa, y el tercero del presidente de la diputación de Alava, procederán estas tres autoridades á la formación de las juntas económicas respectivas, conforme á las anteriores disposiciones, en los puntos aplicables á dichas provincias.

7.^a En los presidios mantenidos actualmente con fondos que no proceden del tesoro público, sin hacer alteración alguna en el particular, se establecerán las juntas económicas con arreglo á las disposiciones precedentes en cuanto fuere posible.

8.^a Además de lo prevenido en las dispo-

siciones 9.^a y 10 de la citada real orden, y en la ordenanza general del ramo, velarán las juntas económicas sobre la puntual observancia del régimen establecido en cada presidio, y sobre el buen desempeño de las obligaciones de cada empleado, para que por conducto de la direccion llegue á conocimiento del Gobierno todo lo que requiera alguna providencia especial.

9.^a Para deliberar y resolver en casos de esta naturaleza, si el gefe político lo estimase conveniente, no tomarán parte en la deliberacion ó en el fallo definitivo, ó en ambos actos, los vocales empleados en el establecimiento presidial respectivo.

10. Para ejercer con mayor puntualidad y acierto la vigilancia prescrita en la disposicion 8.^a, cada uno de los vocales de la junta, escepto los empleados, se encargará por turno semanal de la inspeccion del presidio, haciendo en él las visitas que estime oportunas, y en los días y horas que juzgue mas á propósito; debiendo hacer cuando menos una visita por semana, y dar cuenta de lo que observe en la próxima sesion, á fin de que por uno de los inmediatos correos, ó á la mayor brevedad, la junta lo participe á la direccion general para los debidos efectos.

11. Por último, las juntas económicas, como autoridad protectora de los establecimientos penales, se dedicarán al exámen de las mejoras de que son susceptibles los presidios; debiendo desde luego investigar y participar al Gobierno:

1.^o Hasta qué punto son aplicables á su caso respectivo los adelantamientos de los otros pueblos en el sistema penitencional.

2.^o Qué edificios pueden destinarse á presidios, ó qué mejoras pueden hacerse en los actuales para obtener la separacion individual de los confinados, ó al menos por edades.

3.^o Qué obstáculos impiden la organizacion metódica del trabajo, y cómo pueden removerse.

4.^o De qué modo se puede plantar en los presidios la instruccion.

5.^o Qué clase de arbitrios pueden establecerse ó idearse para proveer á los gastos de estas mejoras.

Y 6.^o Todo lo demas que contribuya á la introduccion paulatina de una completa reforma penitencional, sin perder por eso de vista las mejoras aisladas ó parciales que puedan entre tanto hacerse en el actual sistema.

No se ocultan á la prevision de S. M. las dificultades que deben ofrecerse para la puntual ejecucion de lo prevenido en esta última disposicion, y por eso no exige de las juntas un trabajo precipitado sobre puntos cuyo buen desempeño requiere observaciones muy detenidas. Pero S. M. encarga muy particularmen-

te á los gefes políticos que esciten sobre este punto la actividad y el celo de los individuos de las juntas económicas; y que en el caso inesperado de no hallar en estas corporaciones todo el necesario auxilio, procuren, bajo su responsabilidad, por cuantos medios esten á su alcance, ilustrar al Gobierno sobre las espresadas materias.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1840.—Calderon Collantes.

Cuya real disposicion se inserta para su publicidad. Toledo 7 de febrero de 1840.—Joaquin Manuel de Alba.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 407.

FINCAS CUYA TASACION Ó CAPITALIZACION SE MANIFIESTA.

Con sujecion á lo dispuesto en el real decreto de 19 de febrero de 1836, se han pedido, capitalizado y tasado las siguientes fincas nacionales, cuyas procedencias tambien se espresan:

Suprimido convento de Carmelitas calzados del Piélagu, término de Navamorcuende.

Una cerca, titulada la Olivilla Chica, al camino de San Juan, cabe 2½ fanegas de puño, su tasacion en venta con 1 oliva 1300 rs., en renta 70.

Otra titulada la Olivilla Grande, de 4 fanegas de trigo, con algunos morales y álamos, en venta 2500 rs., en renta 140.

Id. nombrada Fr. Alonso, de caber 3 fanegas de trigo, en venta 1030 rs., en renta 60.

Un molino harinero, como se va de la villa al convento, su capitalizacion en venta 9100 rs., en renta 404.

Otro subiendo á dicho convento, su capitalizacion en venta 6075 rs., en renta 270.

Id. el último segun se va á dicho convento, en venta 3060 rs., en renta 136. Sin carga alguna, cumple su arriendo en 15 de abril próximo.

Bernardas de San Clemente, término de Chueca.

Una tierra, llamada Garbanzal, camino de Almonacid, de caber 6 fanegas, en venta 1500 rs., en renta 50.

Otra de 6 id., llamada la Esquina, en la Mangada como va del pueblo por igual con la llamada el Almendrillo, en venta 1380 rs., en renta 46. Tampoco tienen carga alguna, cumple su arriendo en 15 de agosto de 1841.

Id. Dominicas de Ajoferin, término de Chueca.

El aza de la medianera, al camino del Rey, mano izquierda, de 5 fanegas, su capitalizacion en venta 3000 rs., en renta 100.

Otra como se va á los Palacios, mano derecha, que se compone de varias suertes y todas constan de 16 fanegas, en venta 6000 rs., en renta 200.

Id. nombrada Cornejo, junto á los Tintos, de 8 id., en venta 3600 rs., en renta 120.

Id. al Corral del Fraile, linda con el prado del mismo, de 7 fanegas, en venta 3300 rs., en renta 110.

Suprimido de Carmelitas calzados de esta ciudad, en el mismo término de Chueca.

Una tierra, llamada la Veguita de Valhermoso, al camino de Sonseca, de 2 id., en venta 600 rs., en renta 20.

Otra á la Lancha, contigua á la Peña de Valhermoso, de 8 id., en venta 2100 rs., en renta 70.

En el pedazo de tierra de Salmero, 22 fanegas, entre caminos del portachuelo y la sierra, en venta 4500 rs., en renta 150.

La tierra detras de la Planta, linda con los Tintos, de 5 id., en venta 900 rs., en renta 30.

Id. titulada la Fuente á las Cañadas, 3 id., en venta 1080 rs., en renta 36.

Id. la Parranquilla, de 2 id., en venta 600 rs., en renta 20.

Id. nombrada el Tanto, de 4 id., en venta 600 rs., en renta 20.

Id. tras la era del Cármen, linda con otra de las religiosas de San Clemente de esta ciudad, 5 id., en venta 630 rs., en renta 21.

Id. el Almeudro, de 7 id., en venta 1500 rs., en renta 50. No consta carga alguna, su arriendo vence en agosto próximo.

Id. Bernardas Recoletas de esta ciudad, término de Ajofrin.

Un olivar, al pago de la Campaña, de 196 pies, su tasó en venta 6468 rs., en renta 258 rs. y 23 mrs.

Otro id., á la casa de la Negra, de 154 olivas, en venta 5390 rs., en renta 150. Sin carga, vence su arriendo en Carnabal de 1842.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento teniéndole los peticionarios que si han de gozar de la prerogativa que les concede la ley, han de presentar su conformidad en el plazo de 15 dias. Toledo 4 de enero de 1840. = Manuel Martin.

Con sujecion á la instruccion vigente de arriendos de fincas nacionales, y no habiendo tenido efecto el primero de las que á continuacion se espresan, se ha servido el señor intendente de esta provincia señalar para el segundo el domingo 16 del corriente de diez á doce de su mañana en esta comision principal.

Religiosas Franciscas de la Puebla, término de San Martin de Montalban.

Un labranza al sitio de Vallehermoso, 80 fanegas que llevan Pascual Martin y Juan Paulino, su tipo anual 1.080 rs.

Id. San Miguel de los Angeles de esta ciudad, término de Casarubios.

105 fanegas de tierra que lleva Pedro Lopez, su tipo anual 516 rs.

Id. Dominicas de Ajofrin, término de Chueca.

80 id. id. que labran Manuel Apolinar Sanchez, Feliciano de la Puerta y D. Eugenio Joaristi, su tipo anual 1.800 rs.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que intenten tomar parte en dicho acto, se presenten en el sitio, dia y hora que se designa, teniendo entendido que se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del tipo designado. Toledo 4 de febrero de 1840. = Manuel Martin.

Por la subdelegacion de rentas nacionales del partido de Talavera de la Reina y á instancia del comisionado de amortizacion de la misma, se ha señalado el domingo 9 del próximo mes de febrero á las once de la mañana en la casa-habitacion del señor subdelegado para el remate en renta por seis años, tres forzosos y tres voluntarios, y bajo las condiciones que se manifestarán de las fincas siguientes:

Ex-convento de Dominicos de Talavera.

La labranza de Pelabarbas, término de Alcaudete.

Id. la de Fresneda, término del mismo.

Lo que de mandato del señor subdelegado se anuncia al público, así como haberse hecho postura á la primera labranza en cantidad de trece fanegas por mitad, y veinte á la segunda de igual clase. Talavera 28 de enero de 1840. = Vicente de la Peña.

AVISO OFICIAL.

Por acuerdo de la junta municipal de beneficencia de esta ciudad se anuncia al público la subasta del arriendo de una huerta llamada la Salamanquilla, sita en término de los lugares de Alanchete y Valverde, compuesta de casa, noria, viña y arbolado frutal, que toda ella cabrá como 13 fanegas. Las personas que gusten tomar parte en el remate concurrirán el dia 15 del que rige á las once de su mañana á la sala de sesiones de espresada justa en el hospital del Refugio, calle de los Alfileritos, donde se les enterará con anticipacion las condiciones bajo que se celebra. Toledo 6 de febrero de 1840. = Nicanor Moreno de Vega, secretario.

TOLEDO.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE SAN JUAN NEPOMUCENO DE ESTA CIUDAD.

Ejercicio extraordinario del presente mes de febrero á cargo del Dr. D. Joaquin Ibañez, para disertar y discutir sobre la siguiente proposicion.

No puede existir ninguna sociedad sin religion.

El jueves próximo á las tres de la tarde en la sala de la universidad en que esta academia celebra sus actos. Toledo 6 de febrero de 1840.

AVISO.

Se vende ó arrienda una fábrica de jabon, sita en el pueblo de Ontígola, que dista media legua de Aranjuez: es un edificio grandioso con su magnífico patio casi cuadrado y por los lados con sus posches ó sea galerías cubiertas para pasearse y colocar efectos, caballerías &c. para no estar á la intemperie.

Dicho edificio contiene muchísimos objetos propios para la elaboracion del jabon que seria dilatado el enumerarlos; pero lo principal de la misma es

Un gran almacén, en el que se hallan colocadas dos calderas para elaborar jabon, y cada una puede producir 900 arrobas con corta diferencia.

Once trujales para elaborar las lejías.

Un magnífico pozo de piedra berroqueña, que casi con la mano puede sacarse el agua.

Un almacén magnífico que contiene

Tres grandísimas vigas con sus tuercas, piedras y demás necesario para torcer ó sea exprimir la aceituna con sus correspondientes tinajones, cuadra, pozo, recibidor &c.

Un hermoso molino para moler aceituna.

Un almacén que pueden colocarse tinajas para 20.000 arrobas de aceite, en el dia tiene tinajas útiles para 8.000 arrobas.

Igualmente contiene diferentes piezas ó sea habitaciones para encerrar eal, barrilla, aceituna, sal y otros efectos que se quiera.

Una hermosa habitacion para despacho, con su mostrador, armario, mesa, peso para despacho y otros utensilios.

Un peso de cruz muy grande, con sus correspondientes piezas.

Una romana de mas de 40 arrobas.

En el citado pueblo de Ontígola y casa de D. Eusebio María Balbi se hallan las llaves para manifestarla, y para tratar de ajuste bien para compra ó arrendamiento, se dirigirán á D. Manuel Biale, del comercio de Madrid, en el concepto de que se dará con equidad.